

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**TRABAJO DE GRADO:** Rol Abogado de compareciente: Solicitud de Amnistía a nombre de OVER ASTUDILLO alias “KABUM”

**POR:**

CAMILO VILLAREAL GAVIRIA

DAYANA SOFÍA GARCÍA VARGAS

SANTIAGO ESPITIA NIETO

MARIANNE MELISSA BUSTAMANTE MEDINA



**DIRECTOR:**

GUSTAVO EMILIO COTE BARCO

**BOGOTÁ D.C., 2024**

**Equipo No. C10**

**Rol Abogado de compareciente**

**Solicitud de Amnistía a nombre de OVER ASTUDILLO alias "KABUM"**

**Concurso Universitario Jurisdicción Especial para la Paz**

**Primera Edición – 2023**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>ABREVIATURAS</b>	<b>3</b>
<b>1. HECHOS</b>	<b>4</b>
<b>2. PROBLEMAS JURÍDICOS</b>	<b>4</b>
<b>3. REGLAS JURÍDICAS</b>	<b>5</b>
3.1. Competencia temporal	5
3.2. Competencia personal	5
3.3. Competencia material	5
3.4. Requisitos incluyentes y excluyentes: crímenes de guerra	5
3.5. Principio de distinción	5
3.6. Ataques indiscriminados, medios y métodos de guerra ilícitos	7
3.7. Principio de proporcionalidad	8
<b>4. ARGUMENTOS JURÍDICOS</b>	<b>8</b>
4.1. Competencia temporal	8
4.2. Competencia personal	9
4.3. Competencia material	9
4.4. Requisitos incluyentes y excluyentes: ausencia crímenes de guerra	9
4.4.1. Respeto al principio de distinción	9
a. Proceso Puente	9
b. Proceso CAI	10
c. Proceso Hotel	10
4.4.2. Ausencia de ataques indiscriminados y medios o métodos de guerra ilícitos	11
a. Proceso Puente	11
b. Proceso CAI	11
c. Proceso Hotel	12
4.4.3. Respeto al principio de proporcionalidad	13
<b>a. Proceso Puente</b>	<b>13</b>
b. Proceso CAI	14
<b>c. Proceso Hotel</b>	<b>14</b>
<b>5. Petición</b>	<b>15</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>15</b>

## ABREVIATURAS

Art.	Artículo
AEI	Artefactos Explosivos Improvisados
AFP	Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera
CAI	Centro de Atención Inmediata (Policía Nacional)
CEV	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CC	Corte Constitucional
DIH	Derecho Internacional Humanitario
EN	Ejército Nacional
FARC -EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias - Ejército del Pueblo.
FANE	Fuerzas armadas no estatales
FGN	Fiscalía General de la Nación
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
LA	Ley de Amnistía o Ley 1820 de 2016
OACP	Oficina del Alto Comisionado para la Paz
P-II-PREMAO	Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos, según fue enmendado el 3 de mayo de 1996
SA	Sección de apelación
SAI	Sala de Amnistía e Indulto
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y De Determinación De Los Hechos y Conductas

## 1. HECHOS

**OVER ASTUDILLO**, alias “KBUM”, identificado con C.C. 15.450.712, expedida en Armenia, Quindío, nacido el 27 de abril de 1965, fue líder y explosivista de las FARC-EP. Contra **ASTUDILLO** existen tres procesos penales, debido a su rol en la línea de mando, siendo parte del Estado Mayor del Frente 33. En orden cronológico:

- Primer proceso (P-Puente): el 18 de enero de 2002 a las 00:30 am se ubica una tractomula con explosivos sobre el puente y se detona, ocasionando afectaciones solo al puente y a la infraestructura eléctrica.
- Segundo proceso (P-CAI): el 20 de enero de 2002 a las 12:07 am, personas contratadas por las FARC-EP lanzaron un artefacto explosivo improvisado (AEI) contra el CAI (Centro de Atención Inmediata) que almacenaba armamento militar del Ejército, después de propinarle disparos a un policía, Camilo Jaimes Gómez, que custodiaba el CAI.
- Tercer proceso (P-Hotel): el 20 de febrero de 2005 a las 5:00 pm integrantes de FARC-EP detonaron un AEI instalado en el Hotel una vez miembros del Ejército se adentraron en este.

## 2. PROBLEMAS JURÍDICOS

El problema general es si **ASTUDILLO** puede beneficiarse de la amnistía, teniendo en cuenta los hechos por los que se investigaba en la justicia penal ordinaria, mencionados en el punto 1. Para ello, es necesario determinar, en primer lugar, si la SAI tiene competencia temporal, personal y material. Posteriormente, se debe determinar qué conductas admiten amnistía *de iure* o de Sala. Con relación a esta última, se debe analizar si se cumplen los requisitos incluyentes y excluyentes del art. 23 LA. Al respecto, teniendo en cuenta los hechos, el análisis se debe centrar en la posible perpetración de crímenes de guerra. En este contexto, es necesario que la SAI realice una calificación jurídica propia que sea congruente con los fines transicionales, como lo establece el art. 23 de la Ley 1957 de 2019, para lo cual es necesario responder las siguientes preguntas: **¿los ataques respetaron el principio de distinción?, ¿los ataques fueron indiscriminados o se usaron medios o métodos de guerra ilícitos? y ¿se causaron daños colaterales proporcionales?**

### **3. REGLAS JURÍDICAS**

#### **3.1. Competencia temporal**

El art. 22 LA, dispone que la amnistía se dará por hechos anteriores a la entrada en vigor del Acuerdo Final de Paz (AFP). El AFP fue suscrito por el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016, entrando en vigor el 1 de diciembre del mismo año.

#### **3.2. Competencia personal**

Según los art. 17 y 22 LA, es necesario probar la pertenencia del compareciente a las FARC-EP, siguiendo los criterios allí previstos.

#### **3.3. Competencia material**

Se debe tratar de dos clases de conductas: (i) conductas cometidas por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado (art. 3 LA). Para esto, deberá realizarse un juicio de causalidad que establezca si la conducta tuvo o no origen en el conflicto (Auto-TP-SA-19-2018, párr. 11.13); o (ii) delitos políticos y conexos (art. 15, 16 y 21 LA). Dependiendo del delito la amnistía será *de iure* o de Sala. La amnistía *de iure* procede contra delitos políticos y conexos (art. 15 y 16 LA). La amnistía de Sala se concede en casos donde no procede amnistía *de iure* y se verifique cumplimiento de los criterios del art. 23 LA, teniendo en cuenta que la SAI debe procurar conceder la amnistía más amplia posible, según el art. 6.5 Protocolo Adicional (PA) II (Cote, 2018, pág. 211).

#### **3.4. Requisitos incluyentes y excluyentes: crímenes de guerra**

El art. 23 LA establece requisitos incluyentes y excluyentes para otorgar la amnistía. Incluyentes: delitos relacionados con el desarrollo de la rebelión y aquellos en los que el sujeto pasivo es el Estado. Excluyentes: crímenes internacionales, como los crímenes de guerra.

Los crímenes de guerra, según la norma 156 del CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja), son graves violaciones al DIH. La Sección de Apelación (SA) acogió esta definición (TP-SA-AM-168-2020, párr.54), esta lleva a analizar, para determinar la perpetración de estos crímenes, si se respetaron los principios del DIH.

#### **3.5. Principio de distinción**

El principio de distinción indica que siempre se debe distinguir entre civiles y combatientes y solo los últimos pueden ser objeto de operaciones militares (norma 1 CICR); también indica que las partes del conflicto, al ejecutar sus ataques, tienen que

diferenciar los objetos civiles de los objetivos militares y dirigirlos a estos (norma 7 CICR). Es necesario entonces definir qué se entiende por: población civil y objeto civil.

(i) **Población civil**, según la norma 5 del CICR, son personas que no son miembros de las fuerzas armadas. Las fuerzas armadas, según Melzer (2010, pág. 21), son todo grupo armado y organizado, colocado bajo un mando subordinado. Los civiles gozan de protección contra ataques (norma 6 CICR), pero no tienen inmunidad si participan directamente en las hostilidades, por el tiempo que participen (Melzer, 2010, pág. 69).

En términos generales, los que participan directamente en las hostilidades son los miembros de las fuerzas armadas o militares y las fuerzas armadas no estatales (Valencia, 2013, pág. 174). Sin embargo, aunque el art. 218 de la Constitución Política de Colombia define a la Policía Nacional como cuerpo armado civil, la SAI ha reiterado (SAI-AOI-SUBA-D-008-2023, pág. 37) lo dispuesto por la Corte Constitucional (CC) (T-280-A de 2016), sobre la existencia de “zonas grises”, en las que un cuerpo de policía, por las circunstancias de violencia del conflicto armado, no siempre son un cuerpo civil. Dependiendo del contexto, en ocasiones la Policía se involucra en las hostilidades y puede ser objetivo militar. Por lo tanto, un miembro de la policía, como civil, puede perder la protección del DIH, mientras dura esa participación directa en las hostilidades (TP-SA-AM-168 de 2020, párr.19.7.6).

Los criterios para determinar si un Policía participa en las hostilidades son (TP-SA-AM-168 de 2020, párr.19.7.6):

- a. **Umbral de daño:** el daño de la participación directa debe alcanzar cierto umbral y no se requiere materialización sino probabilidad objetiva de su ocurrencia.
- b. **Causación directa:** debe haber una relación causal próxima entre el acto y el daño
- c. **Nexo de beligerancia:** el propósito del ataque debe ser causar el umbral de daño.

Si un policía participa las hostilidades, puede ser atacado, según la norma 6 del CICR, al no contar con protección (norma 5 CICR).

(ii) **Objetos civiles** son todos los bienes que no son objetivos militares (norma 8 CICR). Los objetivos militares son los que, por su naturaleza y utilización,

contribuyen eficazmente a la acción militar del enemigo y (b) cuya destrucción total o parcial ofrezca una ventaja militar definida para el atacante. Por lo anterior, existen dos criterios para determinar qué es un objetivo militar (SAI-AOI-D-003-2020 (Párr.145):

- a. El objeto militar debe contribuir a la acción militar del enemigo debido a su naturaleza o utilización. *Naturaleza* se refiere a las características inherentes del objeto y *uso* a la utilización que se le da para desarrollar operaciones militares (CICR, 1987, párr. 2020-2025).
- b. Quien realiza el ataque debe debilitar así la fuerza militar del adversario en un contexto determinado, no futuro e hipotético, reportando para sí una ventaja militar definida (CICR, 1987, párr.2020-2025).

Aunque los bienes civiles están protegidos, debe tenerse en cuenta si tienen doble uso. Los bienes con doble uso son bienes civiles que al mismo tiempo apoyan el esfuerzo de una de las partes en tiempos de guerra (Mejía y Chaib, 2014, pág. 351). Estos se consideran objetivos militares, más allá de si se utilizan simultáneamente con fines civiles. Los bienes de doble uso pueden catalogarse de este modo, si contribuyen eficazmente a la acción militar del enemigo y su destrucción constituye una ventaja militar definida. (TP-SA-AM- 203 DE 2020, párr 66.10.3.4. y Melzer, 2019, pág. 102).

### **3.6. Ataques indiscriminados, medios y métodos de guerra ilícitos**

En relación con las personas o bienes civiles, las partes deben hacer lo posible por prevenir daños durante la planeación y ejecución de las operaciones militares y limitar al máximo sus efectos (SAI-AOI-006-2019, párr.144-147; norma 15 a 24 CICR).

Los ataques indiscriminados están prohibidos (norma 11 C-CICR), pues impiden cumplir el principio de distinción. Estos surgen cuando: (i) el ataque no se dirige contra un objetivo militar concreto; (ii) se empleen medios o métodos de guerra que no pueden dirigirse a un objetivo militar concreto; o (iii) se emplean métodos o medios de guerra cuyos efectos no se pueden limitar. El ataque es indiscriminado cuando alcanza indistintamente objetivos militares y personas o bienes civiles (norma 12 CICR).

Según el art. 3 del Protocolo II sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Minas, Armas Trampa y Otros Artefactos (P-II-PREMAO), el uso de “otros artefactos” está restringido. Estos, según el art. 2 P-II-PREMAO, son las municiones y artefactos colocados manualmente, incluidos los AEI, concebidos para matar, herir o causar daños, y que sean accionados por control remoto o de manera automática con efecto retardado. Los AEI son todo aparato sin parámetros definidos que utilizan explosivos convencionales o caseros para destruir (EJC, 2005, pág. 25-26).



El art. 3 P-II-PREMAO estipula una restricción del uso de “otros artefactos”, entre ellos los AEI, no una prohibición (SAI-AOI-D003-2020, párr. 41 y 133).

La norma 70 CICR prohíbe emplear medios o métodos de guerra que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios. Estos se entienden como “un sufrimiento superior al daño inevitable para alcanzar objetivos militares legítimos” (SAI-AOI-D003-2020, párr.133).

La norma 80 CICR prohíbe las armas trampa. Estas son artefactos contruidos para matar que funcionan inesperadamente cuando una persona mueve un objeto, al parecer inofensivo, se aproxima a él o realiza un acto que al parecer no entraña riesgo (P-II-PREMAO). Se requiere que la activación se produzca por el contacto o proximidad de la víctima, habiendo sido engañada, para que pensara que se trataba de un objeto inofensivo (la SAI-AOI-D-003-2020).

### **3.7. Principio de proporcionalidad**

Según la norma 14 CICR, los daños colaterales no pueden ser excesivos en relación con la ventaja militar directa y concreta prevista. Un daño colateral es aquella consecuencia incidental, producto de un ataque militar directo que se produce contra un objetivo militar legítimo, pero que está justificada por la importancia militar de ese objetivo (Urbina, 2000, pág. 175-176). De todas maneras, está prohibido destruir o inutilizar bienes indispensables para la supervivencia de la población civil (norma 54 CICR). La prohibición aplica cuando el ataque tiene la intención deliberada de privar a la población civil de esos bienes (Melzer, 2019, pág. 105).

La ventaja militar directa y concreta implica que el ataque tuvo que comportar un beneficio militar que no puede ser hipotético ni indirecto y que debió ser previsto antes de su ejecución (Melzer, 2019, pág. 112).

Posteriormente, se debe examinar si los daños colaterales resultaron excesivos, frente a la ventaja militar. Los objetivos que tengan un valor militar más alto (objetivos de alto valor) justificarán un daño colateral mayor que los objetivos con un valor militar más bajo (objetivos de bajo valor) (Melzer, 2019, pág. 112).

## **4. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

### **4.1. Competencia temporal**

Los hechos mencionados en el acápite 1. ocurrieron entre el 20 de febrero de 2002 y el 20 de enero de 2005. Fechas anteriores al AFP, por lo tanto, hay competencia temporal.

## 4.2. Competencia personal

Según la Oficina del Alto Comisionado Para la Paz (OACP), ASTUDILLO está en los listados entregados por las FARC-EP. Por lo tanto, hay competencia personal (P-Puente, pág. 34-36).

## 4.3. Competencia material

Los hechos tienen relación directa con el conflicto armado por dos razones.

Primero, para la fecha de los casos, las FARC-EP se encontraban en un contexto intenso de enfrentamiento con el Ejército. Estas tuvieron presencia y control territorial desde 1980 en Norte de Santander (Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad o CEV, 2022a:44). A partir de la Sexta Conferencia de esta guerrilla, se conformó el Bloque Magdalena Medio, que tuvo presencia en la región del Catatumbo, por medio de varios frentes y columnas móviles (JEP-SRVR-auto-19-2021, párr.344-555).

Segundo, ASTUDILLO fue investigado por el delito de rebelión. Las autoridades en los tres casos concluyeron que hacía parte del Frente 33 de las FARC-EP y en los casos todos los ataques fueron adjudicados a este frente (P-Puente, pág. 11, 22; CAI, pág. 12-14; Hotel, pág. 1, 3, 22, 33). Al revisar los casos se encuentra que:

## 4.4. Requisitos incluyentes y excluyentes: ausencia crímenes de guerra

Las conductas derivadas de los casos tienen por sujeto pasivo al estado y se encausan a materializar la rebelión, pues como se plasma a continuación siempre se busca el fin altruista de combatir al Estado.

### 4.4.1. Respeto al principio de distinción

#### a. Proceso Puente

El objetivo del ataque era el puente (P-Puente, pág. 8,21, 37-39). Aunque en principio el puente se cataloga como un bien civil, este adquiere la calidad de bien de doble uso y, por ende, objetivo militar legítimo. Esto, pues era el único que comunicaba los municipios de la región vía terrestre e iba utilizarse por el Ejército para entrar a zonas controladas por las FARC-EP (P-Puente, pág. 8-12). La SA también ha considerado la figura del doble uso en sus resoluciones (Sentencia TP-SA-AM-203 de 2020.- párr 66.10.41).

El Puente contribuía eficazmente a la acción militar del Ejército, porque se iba utilizar para ingresar vía terrestre a zonas donde no tenía presencia el Estado, dominadas por las FARC-EP (P-Puente, pág. 8, 12). Por esto, su destrucción proporcionó una ventaja militar definida para las FARC-EP. Al derribar este bien, se aseguró el poder que

detentaban en los municipios conectados por él. Al ser destruido, no se podía entrar a esos municipios vía terrestre, afectando el avance estratégico del Ejército (P-Puente, pág. 8, 11).

#### **b. Proceso CAI**

El ataque se dirigió contra el policía y del CAI (P-CAI, pág. 12-13). Esto era válido, porque en ese contexto la Policía estaba involucrada en las hostilidades. El Informe Final de la CEV (2022:40), en su volumen territorial sobre el Catatumbo, dice que en esta las FARC-EP tuvieron presencia a lo largo del conflicto armado. Estuvieron en Norte de Santander desde 1980 hasta 2016, por medio de frentes del Bloque Magdalena Medio. Ello implica un panorama importante de violencia que permea el actuar de los órganos.

Concretamente, el Ejército utilizó el CAI como lugar de almacenamiento de armamentos destinados a operaciones militares (P-CAI, pág. 4). Esto consta en el informe del 6 de abril de 2004 de la Fiscalía (FGN), indicando que allí se encontraron 15 ametralladoras ligeras 5,56mm, 13 Lanzagranadas Múltiples 40mm y 25 pistolas Beretta 92, pertenecientes al Ejército (P-CAI, pág. 19). El CAI contribuía entonces a su eficaz acción militar, debido a la naturaleza del armamento allí almacenado y (ii) el uso que el Ejército le estaba dando al CAI. El ataque destruyó estas armas (P-CAI, pag.4-12).

En cuanto al policía, su participación fue directa en las hostilidades, porque (i) custodiar el armamento del CAI generaba un umbral de daño importante, pues en cualquier momento el Ejército hubiese podido acceder a su armamento y arremeter contra las FARC-EP; (ii) custodiar el armamento aumentaba el riesgo para las FARC-EP; (iii) el propósito de almacenar armamento se encaminó a que este fuese usado en operaciones en el departamento para combatir a FARC-EP.

En cuanto al CAI, la pérdida de armamento y el lugar en el que el Ejército almacenaba sus elementos de defensa constituyó una ventaja militar definida para FARC-EP. Estos objetos estaban dirigidos específicamente a las operaciones militares del Ejército en Cúcuta (P-CAI, pag.4). La destrucción del CAI fue una pérdida para el Ejército que fortaleció a las FARC-EP, pues aquel contaría con menos armamento, lo cual era estratégico para ejecutar su plan de urbanización del conflicto (P-CAI, pág. 19).

#### **c. Proceso Hotel**

Se respeta el principio de distinción porque el ataque se dirigió contra el grupo BAFER-4, MARTE y SATURNO del Ejército, junto a las unidades caninas que los acompañaban (P-Hotel, pág. 2, 27 y 48). El Ejército realizó operaciones militares en el Zulia desde el inicio del día hasta las 5:00 pm; las FARC-EP esperaron esa franja horaria y el momento en que sus unidades se encontraban dentro del Hotel (P-Hotel,

pág. 2, 29, 55 y 87). El ataque se dirigía directamente a estas unidades, pues la detonación se activó deliberadamente en ese momento. Además, las unidades caninas contribuyeron eficazmente a la acción militar del Ejército, porque los soldados las usaban para la desactivación de AEI en el Zulia. En consecuencia, el ataque produjo una ventaja militar definida para las FARC-EP, porque evitaba la desactivación de explosivos que permitían tener control territorial (P-Hotel, pág. 35, 58, 89 y 92).

#### **4.4.2. Ausencia de ataques indiscriminados y medios o métodos de guerra ilícitos**

##### **a. Proceso Puente**

Las FARC-EP tuvieron precaución, porque la explosión fue a la media noche (P-Puente, pág. 2), lo cual evitó matar civiles, pues a esas horas no circulaban personas (P-Puente, pág. 21).

El ataque no fue indiscriminado, porque estaba dirigido directamente al puente, considerado como objetivo militar, pues servirá como medio de paso para el Ejército (P-Puente, pág. 8); b) el explosivo se ubicó en el objetivo militar mismo, no en lugares aledaños; y (iii) los principales efectos del explosivo se limitaron a la destrucción del puente (Casó Puente, pág. 37-39). No hubo muertes, ya que el rango de la explosión fue de 120 metros. El explosivo utilizado se cataloga como un AEI; sin embargo, este no generó sufrimientos innecesarios y su activación estaba bajo control.

##### **b. Proceso CAI**

Las FARC-EP tuvieron precaución, porque atacaron a la media noche (P-CAI, pág. 12), lo que limitó considerablemente sus efectos. A esas horas era escasa la circulación, aunque fuese zona urbana.

Atacar el CAI no constituye un ataque indiscriminado, pues se dirigió a un objetivo militar concreto, usando un mecanismo que no está prohibido. El artefacto utilizado para generar la explosión del CAI es catalogado por el P-II-PREMAO como un AEI. Por ende, está restringido, más no prohibido y su uso cumplió las condiciones previstas sobre este instrumento. El AEI fue lanzado al interior del CAI (P-CAI, pág. 4), b). De hecho, el AEI se podía dirigir a un objetivo militar concreto, porque el operario tenía el control sobre el momento exacto de activación (P-CAI, pág. 4). Así, sus efectos se podían limitar. Además, se trataba de un explosivo que tenía un área de alcance de 10 metros cuadrados. Por eso, este ataque no tuvo afectaciones graves a personas o bienes, aunque algunos inmuebles aledaños sufrieron leves deterioros. No generó sufrimientos innecesarios (P-CAI, pág. 4).

Por otro lado, atentar contra el policía no constituye un ataque indiscriminado, porque el ataque se dirigió contra un objetivo militar concreto. Así lo indicó el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, porque los tres disparos solo impactaron al

policía (P-CAI, pág. 4,) b). El arma, por su naturaleza se podía dirigir a un objetivo militar en concreto; se podía apuntar a un punto específico, limitándose así sus efectos.

### c. Proceso Hotel

El atentado a las unidades del Ejército no constituye un ataque indiscriminado, según los criterios de la norma 11 CICR, por las siguientes razones: a) el ataque se dirigió contra las unidades del Ejército (P-Hotel, pág. 2, 27 y 48), es decir, contra un objetivo militar legítimo; b) se utilizó un AEI a comando, el cual podía dirigirse contra un objetivo específico, al mediar en su activación la operación de un módulo de control y no dejarla al azar (P-Hotel, pág. 66-69); c), aunque el explosivo tenía balines y esto puede hacer creer que sus efectos no se podían limitar, de todas maneras la explosión dejó un saldo mínimo de muertos y heridos (P-Hotel, pág. 2), es decir, el uso de los balines no convierte el ataque en un ataque indiscriminado, ya las condiciones en se dio la explosión y su mecanismo de activación permitían tenerlo bajo control. Esto se demuestra con los siguientes aspectos fácticos: (i) no explotaron 94 kilos de explosivos (P-Hotel, pág. 7 y 70), lo que muestra que las FARC-EP pudieron controlar qué artefactos activar (P-Hotel, pág. 66-69): no fue casualidad que 94 Kilos no explotarán; y (ii) el atentado ocurre en un día y una hora, donde el pueblo en su mayoría estaba desocupado (P-Hotel: pág. 8, 28 y 30).

Advertirle a la población civil mediante reuniones, que se acercaban posibles enfrentamientos con la llegada del Ejército al Zulia (P-Hotel, pág. 35), y realizar el ataque un día en el que el pueblo tenía más de la mitad de las casas vacías (P-Hotel, pág. 8, 28-30) demuestra el cumplimiento del principio de precaución y que se hicieron esfuerzos por limitar los efectos del ataque.

Aunque el uso de balines en el explosivo aumentaba su poder destructivo, no se causaron daños superfluos ni sufrimientos innecesarios. Si bien existe registro de seis personas fallecidas y 23 heridas a causa de la explosión en general, no consta en el expediente que esos efectos deriven de los balines específicamente. En cumplimiento del principio *in dubio pro reo*, previsto en el art. 21 LA, y teniendo en cuenta el mandato de otorgar la amnistía más amplia posible, se debe asumir que no se produjeron daños de esta clase. Por lo tanto, no se puede hablar de sufrimientos innecesarios, si los balines no afectaron a nadie. Incluso, aun cuando hubiese evidencia de afectación a una persona por medio de un balín, no se causan sufrimientos innecesarios. La estructura de los balines es semejante a la de proyectiles disparados por armas de fuego y que, según el DIH, son medios que no producen sufrimientos innecesarios. A su vez, la cantidad de balines era tan inferior, de manera que su uso en este caso no convierte el explosivo y el ataque al Ejército en un método de guerra que produzca el efecto referido (P-Hotel, pág. 72).

El hotel tampoco es un arma trampa. Los soldados (objeto del ataque) sabían y eran conscientes del peligro que implicaba estar en el Zulia, se les dio la orden de no entrar a ningún establecimiento vacío (P-Hotel, pág. 27), porque estaban ejecutando un operativo en el territorio controlado por las FARC-EP. El hecho de desactivar

explosivos durante todo el día en lugares del pueblo como la gallera o el restaurante Brisas del mar (P-Hotel, pág. 56-57), visibilizó el grado de peligro que implicaba acercarse e incluso adentrarse sin orden previa a un inmueble desocupado. La advertencia de peligro y las órdenes dadas a los soldados erradica cualquier falsa creencia de que un inmueble desocupado no implica un peligro y ello desvirtúa la posibilidad de que el Hotel sea un arma trampa. Además, es necesario reiterar que los explosivos no se activaban como producto del movimiento, al acercarse, sino que funcionaban a comando, dependiendo de la decisión o cálculo de las personas encargadas de detonarlo.

#### 4.4.3. Respeto al principio de proporcionalidad

##### a. Proceso Puente

En este caso, no solo se afectó el objetivo (legítimo) al cual se orientó el ataque, sino que también se causaron daños que se deben catalogar como colaterales: (i) afectación parcial y transitoria de infraestructura eléctrica, (ii) desentecho de casetas y (iii) limitación al paso terrestre de vehículos, alimentos y medicamentos (P-Puente, Pág. 2, 21, 37).

Las afectaciones a bienes civiles no transgreden la norma 54 CICR, por cinco razones:

Primero, las FARC-EP no tenían la intención deliberada de dirigir su ataque contra estos bienes, sino que el objeto del ataque era el Puente (P-Puente, pág. 8, 21 y 37-39). Segundo, los daños a la infraestructura eléctrica fueron parciales y transitorios; no privaron a la población civil de un bien indispensable (P-Puente, pág. 7). Tercero, en el expediente no obra prueba de la cantidad de casetas afectadas y tampoco se detalla la gravedad de los daños, por lo cual no se cuenta con un criterio que indique la producción de afectaciones superiores a la ventaja militar obtenida; de todas maneras, este detrimento no priva a la población de un bien indispensable. Cuarto, El puente es una conexión municipal importante, pero no un bien indispensable para la supervivencia de los civiles. Existen diferentes vías de acceso, utilizadas por la población civil, que permiten la comunicación con el resto de los municipios, como por ejemplo la fuente hídrica en cercanías del puente (P-Puente, pág. 2, 23, 25). Quinto, el puente se destruyó solo parcialmente; aún se podía transitar peatonalmente e incluso se logró reconstruir en dos semanas (P-Puente, pág. 27-39).

La ventaja militar directa y concreta era evitar el masivo ingreso del Ejército a los municipios de la región (P-Puente, pág. 11). La disolución de la zona de distensión provocó el retorno de las fuerzas militares a municipios de Colombia, donde se había perdido presencia, tales como Norte de Santander, hecho que significaba una minimización de la autoridad y poder que allí ostentaban las FARC-EP. La explosión del puente obstaculizó la retoma del Ejército de esos territorios y permitió que las FARC-EP tuvieran mayor margen de acción en el oriente colombiano.

El contexto nacional daba cuenta de tal situación; era necesario dilatar el actuar del Ejército. Por ende, el puente era un objetivo de alto valor que justificó la ocurrencia de los daños colaterales. Estos no fueron, por consiguiente, excesivos en relación con la ventaja militar directa y concreta prevista.

#### **b. Proceso CAI**

En este caso también se causaron daños colaterales: daños en viviendas civiles (P-CAI, pág. 4, 16). En este expediente tampoco se especifican cuáles fueron los daños que sufrieron estos inmuebles, por esto con base del principio de favorabilidad y la necesidad de conceder la amnistía más amplia posible, se debe entender que estos daños fueron mínimos.

La ventaja militar concreta y directa pretendida se manifiesta entonces de dos formas: primero, el ataque lograba destruir armamento del Ejército (P-CAI, pág. 12) y, segundo, el ataque afectaba el bien que estaba siendo usado para almacenar armas del Ejército. (P-CAI, pág. 19).

Por lo anterior, el CAI era un objetivo militar de alto valor, porque guardaba armamento del Ejército, el cual iba a usarse contra las FARC-EP en las operaciones militares de Norte de Santander (P-CAI, pág. 4). Por esto, se justifica la ocurrencia de los daños colaterales producidos.

#### **c. Proceso Hotel**

Por la misma línea, con la explosión del hotel también se generaron daños colaterales: (i) tres civiles muertos, (ii) 24 civiles heridos, (iii) 36 bienes civiles afectados y (iv) un centro de salud averiado (P-Hotel, pág. 84).

Es cierto que el centro de salud y las viviendas afectadas son, en principio, indispensables para la población. Sin embargo, no se atacaron directamente, ya que las FARC-EP no tenían la intención deliberada de afectarlos. Esto se prueba con el hecho de que FARC-EP no solo tenían arraigo en la comunidad, sino que también eran parte de esta y se servía de estos bienes (P-Hotel: pág. 36,51-52). Por esto, dichos daños son colaterales.

La ventaja militar directa y concreta pretendida se manifiesta de dos formas. Primero, el ataque permitió que las FARC-EP mantuvieran el control del Zulia. Debido a la ausencia del Estado, la FARC-EP dominó el pueblo. El control de las FARC-EP era total (P-Hotel, pág. 36, 48, 58, 89 y 92). La entrada del Ejército amenazó el control detentado por FARC-EP, por lo que atacar al Ejército demostraba y conservaba el dominio del grupo subversivo en la zona.

Segundo, los grupos BAFER-4, MARTE y SATURNO del Ejército, el 20 de febrero de 2005, ejecutaron operativos de patrullaje y desminado en el Zulia. Desactivaron un número importante de explosivos, por lo que aumentó el control militar del Estado en

la zona y disminuyó la posición de FARC-EP. Erradicar efectivos del Ejército que lesionaban los intereses de las FARC-EP, permitiría recuperar el dominio perdido de la zona.

Las unidades caninas y miembros del Ejército eran objetivos de alto valor. Gracias a su uso en las operaciones militares de estos, las FARC-EP (i) perdían su dominio en el Zulia, lugar que, por su ubicación e interacción con la comunidad, le resultaba de suma trascendencia, y (ii) perdían la confianza que la comunidad le había depositado por la ausencia del Estado y se afectaba el ideal que impulsaba su actuar.

En conclusión, se justifica la ocurrencia de los daños colaterales y no resultan excesivos en relación con la ventaja militar directa y concreta prevista.

## 5. Petición

Dado que la SAI es competente en este caso, que estos hechos, producto de la calificación jurídica propia de la Sala, no constituyen crímenes de guerra y frente a ellos se cumplen los requisitos para conceder la amnistía, se solicita:

1. Conceder beneficio de amnistía *de iure* a OVER ASTUDILLO, por los delitos de rebelión y daño en bien ajeno, a la luz de los art. 15 y 16 LA.
2. Conceder beneficio de amnistía de Sala a ASTUDILLO, a luz de los art. 21 y 23 LA, por los delitos establecidos en las causas penales en su contra a saber: Caso Puente, Caso CAI y Caso Hotel.

## BIBLIOGRAFÍA

Cote, G. (2019). Artículo 21, Ley de Amnistía: Comentario completo y sistemático (Ley 1820 de 2016). Editorial TEMIS.

CEV (2022). Colombia Adentro: Frente Nororiental.

CC. Sentencia T-280-A de 2016 (2016, 27 de mayo).

EN. (2005). Proyecto: Manual de Búsqueda y destrucción de artefactos explosivos.

Henckaerts, J. (2005). Study on customary international humanitarian law: A contribution to the understanding and respect for the rule of law in armed conflict. International Review of the Red Cross.

JEP - SAI. Resolución SAI-AOI-D-003-2020 del 12 de febrero de 2020

JEP - SA. Sentencia TP-SA-AM 168 de 2020 de 18 de junio de 2020.

JEP - SA. Auto-TP-SA-19-2018 de 21 de agosto del 2018.

JEP - SRVR. Auto 019 del 26 de enero de 2021.



Melzer, N. (2010). Participación directiva en las hostilidades: según el Derecho Internacional Humanitario, CICR.

Melzer, N. (2019). Derecho Internacional Humanitario: Una introducción Integral. CICR.

Mejía Azuero, J. C. y Chaib De Mares, K. (2014) *Derecho de la guerra* (1.ª ed.). Equion.

Urbina, J. (2000). Protección de las víctimas de los conflictos armados, Naciones Unidas y Derecho Internacional Humanitario. Cruz Roja Española y Tirant lo Blanch.

Valencia, A. (2013). Derecho internacional humanitario: Conceptos básicos, Infracciones en el conflicto armado colombiano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Agencia Canadiense para el desarrollo Internacional.